

10 Ju



MINISTERIO DE JUSTICIA

REGISTRO DE ENTRADAS
 27 NOV. 2008
 NOTA
 402965

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA
 SECRETARÍA GENERAL DE MODERNIZACIÓN Y
 RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

O F I C I O

S/REF.
 N/REF.
 FECHA
 ASUNTO

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Gobierno de Aragón
c/ Alfonso I, 17
50003 ZARAGOZA

En respuesta al escrito de esa Dirección General de Administración de Justicia del Gobierno de Aragón, presentado ante la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, de fecha 28 de octubre de 2008, en el que solicita a este Ministerio de Justicia criterio y asesoramiento sobre las discrepancias existentes con los colegios profesionales operantes en materia de reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita, se acompaña el informe elaborado por este departamento, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 17 de noviembre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ángel Arozamena Laso



MINISTERIO DE JUSTICIA
 REGISTRO AUXILIAR S.B. 21
 Sakia
 0002 N.º. 200800077037
 19/11/2008 12:09:56



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL DE MODERNIZACIÓN
DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL
MINISTERIO FISCALDIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES
CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL
MINISTERIO FISCALSUBDIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES
CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL
MINISTERIO FISCAL

ag3697
17/11/08

INFORME RELATIVO AL ESCRITO DEL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

A través de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita se ha recibido un escrito del Director General de Administración de Justicia de la Diputación General de Aragón, en el que se plantean diversos problemas relativos a las discrepancias existentes en esa Comunidad Autónoma entre el Gobierno regional y los Colegios de Abogados y Procuradores de su territorio en la interpretación del reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita.

Por ello, se solicita el criterio y asesoramiento de este Ministerio, que gestionó estas competencias hasta el pasado año 2007.

Al respecto, hay que recordar que el *Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia*, consta de cuatro artículos y un Anexo, en el cual se determinan los términos en los que se lleva a cabo la transferencia, cuya efectividad comenzó el pasado 1 de enero de 2008.

En el apartado B) 1.2.e) del Anexo se indica que, entre otros, se traspasa "*el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión de las indemnizaciones, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con competencia en la Comunidad Autónoma de Aragón y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón*".

Además, en la Relación nº 3 del Real Decreto, referente a la valoración del coste efectivo aparecen las partidas presupuestarias siguientes:

| | |
|--------------------|-----------------|
| "Artículo 46 | 477.464,00 € |
| Artículo 48 | 2.868.843,91 €" |

De ello se desprende que es competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón no sólo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, mediante el establecimiento de un turno de oficio por los correspondientes colegios profesionales que se regula en el *Capítulo III de la Ley 1/1996, de 10 de julio, de Asistencia Jurídica Gratuita*, sino también la financiación de este servicio para el cual se incluyeron las correspondientes partidas presupuestarias, que ascienden al coste efectivo del pasado ejercicio 2007 y que se instrumentan mediante líneas de subvención nominativas, una para abogados y otra para procuradores, correspondientes al Capítulo IV del presupuesto.



La asistencia jurídica gratuita, que se regula esencialmente en la *Ley 1/1996, de 10 de enero* y en su Reglamento, aprobado por *Real Decreto 996/2003, de 25 de julio*, modificado por *Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre*, es un derecho cuyo contenido material queda perfectamente definido en el artículo 6 (apartados 1 a 3) de la *Ley 1/1996*. El reconocimiento de este derecho lleva consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio, como se indica en el artículo 27 de la propia Ley. Es decir, los conceptos de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio van necesariamente ligados y no es posible hacer distinción en su financiación puesto que forman parte de la misma competencia; el reconocimiento de asistencia jurídica gratuita conlleva necesariamente la prestación de sus servicios por un letrado, o por un letrado y un procurador, inscritos en el turno de oficio de su respectivo colegio profesional (artículo 24 de la Ley), que deberán abonarse por la Administración competente en la materia, que en el caso de Aragón, desde el pasado 1 de enero, es esa Comunidad Autónoma.

Otra cuestión distinta es el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita, del propio derecho, por parte de la correspondiente Comisión, regulado en el *Capítulo II de la Ley 1/1996* y el Capítulo II de su Reglamento, reconocimiento que debe realizarse siempre que se cumplan los requisitos que prevé la Ley. También aquí es competencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma velar porque el reconocimiento del derecho se haga correctamente, a través de su representante en la correspondiente Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de ámbito provincial.

Por último, en relación con la organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas, hay que señalar que se regulan y organizan por los colegios profesionales (artículo 22 de la Ley y artículo 26 y siguientes del Reglamento) y por ello son subvencionados por la Administración competente en la materia (artículo 37 y 40 de la Ley y artículo 36 y siguientes del Reglamento).

Actualmente, el *Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre*, en su Anexo 2, establece los módulos y bases de compensación económica a todos los efectos anteriores.

Además, los colegios profesionales reciben, en concepto de gastos de funcionamiento e infraestructura, conjuntamente con la subvención por los servicios efectuados, una cantidad que se determina en el artículo 38 de la Ley y 39 y siguientes del Reglamento.

CONCLUSIÓN

- Como consecuencia de la transferencia realizada mediante el *Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre*, la Comunidad Autónoma de Aragón es la competente, no sólo para el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita a través de las Comisiones correspondientes, sino, también de su financiación, que se efectúa mediante subvención nominativa a los colegios profesionales que prestan el servicio en su ámbito territorial.

Todo ello, en virtud de lo dispuesto en el apartado B) 1.2.c) del Anexo al Real Decreto de transferencias y para cuya financiación se efectuó la valoración del coste efectivo que consta en la Relación nº 3 del mismo Real Decreto.



- En efecto, deben financiarse y abonarse a través de los Colegios los servicios en los que se reconozca la asistencia jurídica gratuita, de acuerdo con el procedimiento regulado en el *Capítulo II, artículo 9 a 21 de la Ley 1/1996, de 10 de enero*, y *Capítulo II, artículos 8 a 20 del Reglamento*.

No existen, en ningún caso, prestaciones de turno de oficio ajenas a la justicia gratuita y los pagos deben hacerse, exclusivamente, en función de las tarifas del Anexo 2 del *Real Decreto 1455//2005, de 2 de diciembre*, si la Comunidad Autónoma no ha dictado normativa propia en la materia.

- Son las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita a las que corresponde, en exclusiva, el reconocimiento de esta asistencia y la designación de abogado y, cuando sea preciso, procurador de oficio (*artículo 9 y 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero y artículo 7 de su Reglamento*) y no a los órganos judiciales como parece deducirse del escrito del Director General de Administración de Justicia del Gobierno de Aragón.

Madrid, 17 de noviembre de 2008

ENJUICIAMIENTO CIVIL

(Art. 136) § 2

acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas.

No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.

2. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles.

Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 131 no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los domingos y festivos.

3. Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

4. Los plazos que concluyan en domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.

⇒ LOPJ (§4), art. 185 y CC, art. 5.

V. disp. final 5ª de la Ley Concursal (§55), sobre la aplicación de este precepto a los procedimientos concursales.

Artículo 134. Improrrogabilidad de los plazos.

1. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.

2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el tribunal, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás.

Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.

1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido.

2. En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia.

3. Los Secretarios Judiciales o los funcionarios designados por ellos pondrán diligencias para hacer constar el día y hora de presentación de las demandas, de los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio.

4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presenten con expresión de la fecha y hora de presentación. También podrá hacerse constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.

5. Cuando los tribunales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción de éstos y de la fecha en que se hicieron, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en el tiempo establecido conforme a la ley.

6. En embargo de lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de prueba y del cumplimiento de los deberes legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, éstos deberán de hacerse llegar al tribunal dentro de los tres días siguientes al envío efectuado según el apartado anterior.

7. En cuanto al traslado de los escritos y documentos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Libro II, pero podrá aquél efectuarse, a los procuradores o a las demás partes, conforme a lo establecido en el apartado anterior, cuando se cumplan los requisitos que establece.

8. Véase el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 136. Preclusión.

1. Cuando el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte de una de las partes se produzca la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El Secretario Judicial hará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.